



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

TRÁMITE	INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALBERTO ELIAS MONGES CALDERÓN
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05001-31-10-002-2023-00296-00
INTERLOCUTORIO	0140 DE 2024

Vencido el término concedido a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para dar respuesta al requerimiento realizado a ellos el pasado 16 de febrero de 2024 sobre el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 1 de junio de 2023, el cual fue confirmado, modificado y adicionado mediante fallo de segunda instancia el 7 de julio de 2023, promovido por el señor **ALBERTO ELIAS MONGEZ CALDERÓN**, se recibe escrito en el que esta entidad solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado y, que se ordene el cierre del trámite incidental, si existiere, en contra de esa entidad.

Pues bien, revisada la respuesta anteriormente mencionada se tiene que nada se menciona acerca de las incapacidades Nro. 0-36880152, 0-37113524, 0-37312199 y 0-37426939, las cuales aparecen informadas dentro de la solicitud realizada por el incidentista.

En consonancia con lo anterior, se procederá a la apertura del incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se indicó en la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 1 de junio de 2023, el cual fue confirmado, modificado y adicionado mediante fallo de segunda instancia el 7 de julio de 2023, lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:

“PRIMERO. - CONCEDER la acción de tutela promovida por el señor **ALBERTO ELIAS MONGES CALDERON**, identificado con la **C.C. 71.665.526**, frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en el sentido de protegerle a aquél los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y se **NIEGA** respecto de las entidades la **E.P.S SURA.**, y la empresa **ETIFLEX S.A.**

SEGUNDO.- ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de director(a) o, en su defecto quien haga su veces como tal, **PAGAR**, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en

.....
Interlocutorio Nro. **0140** de 2024. Apertura Incidente Desacato.

Radicado Nro. **2023-00296**

que sea notificada de esta providencia, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido prescritas al señor **ALBERTO ELIAS MONGES CALDERON** por sus médicos tratantes, posteriores al día 180, hasta que restablezca su salud restablezca su salud o se califique de forma definitiva la situación o no de su invalidez, la pérdida o no de la capacidad del mismo, para lo cual esta entidad orientará al afiliado en el trámite previo al pago de las incapacidades laborales y solicite al quejoso únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar, con miras al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia judicial.

TERCERO. - PREVENIR a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de director(a) o, en su defecto quien haga sus veces como tal, para que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991."

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA, M. P. MARCELA SABAS CIFUENTES:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida, en junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en cuanto concedió el amparo invocado por Alberto Elías Monges Calderón contra Colpensiones, pero lo negó frente a la EPS Sura y a la empresa ETIFLEX S.A. y previno a la primera de las entidades mencionadas para que se abstuviera de incurrir en omisiones como las acaecidas en el asunto.

SEGUNDO: MODIFICAR la orden impartida en el numeral segundo del fallo aludido para, en su lugar, **ORDENAR** a Colpensiones a través de su Representante Legal y de la Dirección de Medicina Laboral que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realicen el pago de las incapacidades causadas de marzo 2 a junio 3 de 2023, fecha de la última incapacidad acreditada en el historial y las que se sigan causando hasta el día 540, siempre y cuando exista continuidad, es decir en palabras de la Corte Constitucional, no se presente interrupción superior a 30 días entre una incapacidad y otra y, se trate de la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así tenga código diferente.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia referida en primer lugar, para **DESVINCULAR** del trámite constitucional a la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones y en segundo lugar, para **ADVERTIR** al Representante Legal y a la Dirección de Medicina Laboral de la mencionada AFP que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que este fallo le imparte, debe allegar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4- 5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)."

En virtud de la anterior y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, se ordenará la apertura de un INCIDENTE POR DESACATO a fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

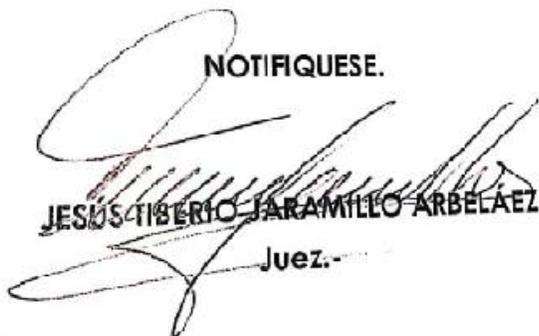
RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** a sentencia de tutela en contra de los Doctores **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, identificado con c.c. 80.091.156, en su calidad de Director de Medicina Laboral y **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o, en su defecto, a quienes haga sus veces.

SEGUNDO: **CORRER** traslado del incidente a la entidad accionada, por medio de los Doctores **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, identificado con c.c. 80.091.156, en su calidad de Director de Medicina Laboral y **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o, en su defecto, a quienes haga sus veces, por el término de tres (3) días, indicándoles que dentro del mismo pueden aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: **ORDENAR** a la entidad accionada, a través del Director de Medicina Laboral y el representante legal, para que inmediatamente reciba la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de acción de tutela.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia, por el medio más expedito a la entidad Incidentada y al incidentista, librándose el oficio por Secretaría, transcribiéndole lo acá decidido y anexándole esta decisión.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.